



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	SEBASTIAN COLORADO
Accionado	DAVIVIENDA
Radicado	050013103005 2021 00209 00
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Repartida a esta agencia judicial la presente acción popular que instaura el ciudadano Sebastián Colorado en contra de Davivienda SA, se considera que no es factible asumir su conocimiento por las razones que pasan a exponerse.

El citado actor, presentó ante la judicatura acción constitucional popular en pro de la salvaguarda de derechos colectivos, demanda que fue **repartida** al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de La Virginia –Risaralda-. Por auto del 26 de enero de 2021, el citado juzgado procedió a **admitirla** encontrando que la misma se ajustaba a las exigencias del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente y con auto del 19 de abril de 2021, dispuso separarse del conocimiento, decretando la nulidad de lo actuado, rechazando las diligencias y ordenando la remisión del proceso a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín; básicamente la razón que expuso para adoptar la anterior decisión, es que inicialmente el juez está conminado a analizar las exigencias de orden sustantivo y adjetivo en aras del acceso a la administración de justicia, por lo que: *“La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de la admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.”*, indicando que es deber del juez de la causa *“apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley”* concluyendo que en materia de acciones populares y con base en la jurisprudencia nacional en materia de conflictos de competencia *“solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración”*, tal como lo enseña el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, concluyendo en consecuencia que: *“No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de estas acciones*

populares, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.”

CONSIDERACIONES

Se tiene sabido que la competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

En materia de competencia para el trámite de las acciones populares, el Legislador fue claro, tal como reza el artículo 16 de Ley 472 de 1998, para su conocimiento:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

De la transcrita norma, no hay viso de duda, que funcionalmente está asignado su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito o los Jueces Administrativos en primera instancia y a los superiores jerárquicos de cada uno, en segunda. También dejó sentado, que serán llamados competentes los jueces que tengan conocimiento en el lugar de la presunta vulneración o del domicilio del demandado a elección del promotor e inclusive si los hechos ocurren en distintos lugares con varios jueces competentes, será a prevención y por ende competente el que se la haya presentado la demanda. Así entonces y en principio y de lo hasta aquí analizado, no existe discrepancia con lo argumentado por el Juez Promiscuo del Circuito de la Virginia, sin embargo, en criterio de este juzgador, la decisión de anular lo actuado y ordenar la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, desconoce lo reglado en el artículo 16 del Código General del Proceso, norma que a la luz del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es

complementaria en aquello que no se encuentre regulado específicamente y que no le sea contrario. El citado artículo claramente establece que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla intencional)

De cara entonces con los mandatos transcritos, los factores que contempla la Ley especial que regula las acciones populares se resumen un primero al funcional, ciertamente improrrogable como lo enseña el Código General del Proceso; y otros factores atinentes al lugar de ocurrencia de los hechos o al domicilio del demandado, es decir, estos dos últimos, no se equiparan, ni al factor subjetivo ni tampoco, como se dijo al funcional. Memórese que el factor subjetivo responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que en materia civil solo se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Por ende, el hecho de que la competencia en acciones populares esté prístinamente reglada en la citada ley, no faculta al operador judicial, que a pesar de no concurrir en alguno de esos factores ya señalados, proceda a separarse del conocimiento una vez ya lo ha asumido y menos cuando tal situación, en primer lugar, no configura una razón de nulidad, no hay desconocimiento del factor funcional o subjetivo; ni en segundo lugar, ha sido reclamada por quienes intervienen en el litigio. Tal situación, pone al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda- en el presupuesto procesal de la prórroga de la competencia, así sea en materia de acciones populares, en tanto, lo dispuesto por el Código General del Proceso, en nada se antepone a la naturaleza de la ley especial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente acción popular instaurada por Sebastián Colorado en contra de Davivienda SA

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virgina –Risaralda-

TERCERO: Con base en el artículo 139 del Código General del Proceso, remítanse las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d594ce3a140a20c01967c21f2379fd555f7445534eb1eb13b198c1c79dc9460f

Documento generado en 21/06/2021 03:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>